



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-83340945- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-83340945- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma KWS ARGENTINA S.A. por parte de la firma GDM ARGENTINA S.A.

Que la operación se instrumentó el día 25 de marzo de 2024 a través de una oferta de compraventa de acciones realizada por los vendedores y aceptada en la misma fecha por la firma GDM ARGENTINA S.A.

Que, en el marco de la transacción notificada y con el fin de que la empresa adquirida pueda seguir operando su negocio, con fecha 4 de julio de 2024 se celebraron dos acuerdos complementarios, uno de sublicencia de germoplasma y uno de sub-licencia de patentes y know how.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el día 31 de julio de 2024, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el día 7 de agosto de 2024.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma conforme lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos los incisos (c) y (d) del

Artículo 7° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación notificada presenta uno de los elementos de exclusión del trámite mediante Procedimiento Sumario previsto en el Artículo 4° del ANEXO I de la Disposición N° 62 de fecha 14 de agosto de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, (publicada en el Boletín Oficial el día 28 de agosto de 2023), concretamente el inciso l) – intervención en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 27.442.

Que en atención a que la información vertida en el Formulario F0 resulta suficiente para el análisis de los efectos en la competencia de la operación de concentración económica notificada, deviene innecesario requerir a la empresa notificante la información adicional prevista en el Formulario F1 y, conforme autoriza el Artículo 3°, inciso e), de la Resolución N° 905 de fecha 16 de mayo de 2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA (publicada en el Boletín Oficial el día 18 de mayo de 2023), se considera que la información y antecedentes proporcionados son suficiente.

Que la operación notificada presenta relaciones económicas de tipo horizontal en el mercado de semillas de maíz, cuyo alcance geográfico es nacional.

Que también podría considerarse una relación horizontal en el mercado de tierras para uso agrícola, aunque la misma resulta insignificante dado que la empresa objeto solo cuenta con aproximadamente DOCE (12) hectáreas que se destinan exclusivamente a su programa de mejoramiento de maíz.

Que cabe indicar que la firma KWS ARGENTINA S.A. participa en la etapa de mejoramiento genético, al contar con variedades de semillas de maíz que pueden ser comercializadas en el mercado, enfrentando la competencia de varias empresas que cuentan con banco de germoplasma propio en el país.

Que en el caso de la firma GDM ARGENTINA S.A., si bien realiza actividades de mejoramiento genético de maíz, no posee variedades de semillas de maíz que puedan ser comercializadas, dado que dichas actividades de mejoramiento se encuentran en una etapa incipiente.

Que, en la actualidad, la firma GDM ARGENTINA S.A. actúa como un revendedor, ya que adquiere la semilla de maíz de SYNGENTA, CORTEVA y BAYER, quienes realizan las actividades de mejoramiento, producen la semilla y se la entregan a la firma GDM ARGENTINA S.A. embolsada y lista para comercializar bajo marca GDM.

Que, de esta manera, a diferencia de la firma GDM ARGENTINA S.A., KWS ARGENTINA S.A. se encuentra integrado verticalmente, ya que realiza la actividad de mejoramiento de semilla de maíz y también comercializa bolsas de semilla de ese cultivo que provienen de sus propias actividades de mejoramiento.

Que de acuerdo a la información aportada por las partes respecto de la campaña 2022/2023 a nivel nacional, la participación del grupo comprador en la comercialización de semillas de maíz fue del SEIS POR CIENTO (6 %),

en tanto que la de la firma KWS ARGENTINA S.A. fue del TRES POR CIENTO (3 %) y, por lo tanto, la participación de mercado conjunta fue del NUEVE POR CIENTO (9 %).

Que, respecto de las cláusulas de restricciones accesorias, no se han encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, en las condiciones y términos reseñados.

Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no califica para el trámite de procedimiento sumario, en atención a presentar uno de los elementos de exclusión previstos en el Artículo 4° del Anexo I de la Disposición N° 62/23 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1988”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: (a) considerar suficiente la información aportada por la empresa notificante y dispensarla de presentar la información adicional prevista en el formulario F1, conforme lo autoriza el Artículo 3°, inciso e), de la Resolución N° 905/23 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO; y (b) autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma KWS ARGENTINA S.A. por parte de la firma GDM ARGENTINA S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Considérase suficiente la información aportada por la empresa GDM ARGENTINA S.A. y dispénsesela de presentar la información adicional prevista en el formulario F1, conforme lo autoriza el Artículo 3°, inciso e), de la Resolución N° 905 de fecha 16 de mayo de 2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA (publicada en el Boletín Oficial el día 18 de mayo de 2023).

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma KWS ARGENTINA S.A. por parte de la firma GDM ARGENTINA S.A., en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE

ECONOMÍA, a publicar el Dictamen IF-2024-122071740-APN-CNDC#MEC de fecha 6 de noviembre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1988”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín  
Date: 2024.11.20 12:28:04 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.11.20 12:29:09 -03:00



## AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2024-83340945- -APN-DR#CNDC, caratulado: "GDM ARGENTINA S.A. Y KWS ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442. (CONC 1988)"

### I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre KWS ARGENTINA S.A. ("KWS") por parte de GDM ARGENTINA S.A. ("GDM").
2. La operación se instrumentó el 25 de marzo de 2024 a través de una oferta de compraventa de acciones realizada por los vendedores y aceptada en la misma fecha por GDM. En el marco de la transacción notificada, y con el fin de que la empresa adquirida pueda seguir operando su negocio, el 4 de julio de 2024 se celebraron dos acuerdos complementarios —uno de sub-licencia de germoplasma y uno de sub-licencia de patentes y *know how*.
3. KWS, el objeto de la operación, es una empresa argentina dedicada al mejoramiento, producción, investigación, desarrollo, distribución y venta de semilla de híbridos de maíz.
4. GDM es una firma dedicada al mejoramiento, desarrollo y licenciamiento de variedades vegetales, en especial al mejoramiento genético de la soja. GDM es una de las integrantes de «Grupo Don Mario».
5. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 31 de julio de 2024, y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 7 de agosto de 2024.

### II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

6. El 7 de agosto de 2024, GDM notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F0. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, incs. (c) y (d), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIENTO MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la

9. El 19 de agosto de 2024 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado.
10. El 12 de agosto de 2024, esta CNDC solicitó al Instituto Nacional de Semillas (INASE) la intervención que le compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442. El 26 de agosto, el organismo requerido dio respuesta a la intervención solicitada sin formular objeciones a la operación notificada.
11. El 25 de septiembre de 2024, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F0 acompañado.
12. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 25 de septiembre de 2024.
13. La operación notificada presenta uno de los elementos de exclusión del trámite mediante Procedimiento Sumario previsto en el artículo 4 del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023), concretamente el inciso l) – intervención en los términos del artículo 17 de la Ley 27.442.
14. Ahora bien, en atención a que la información volcada en el Formulario F0 resulta suficiente para el análisis de los efectos en la competencia de la operación de concentración económica notificada, deviene innecesario requerir a la empresa notificante la información adicional prevista en el Formulario F1 y, conforme autoriza el artículo 3º, inc. (e), de la Resolución (ex) SC 905/23 (B.O. 18-05-2023)<sup>2</sup>, se aconsejará a la Autoridad de Aplicación que considere que la información y antecedentes proporcionados es suficiente.

### III EFECTOS DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

#### III.1. Naturaleza de la operación

15. La operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre KWS por parte de GDM.
16. A continuación, se consignan las empresas afectadas junto a una breve descripción de las principales actividades económicas que desarrolla cada una en el país:

---

Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

<sup>2</sup> El artículo 3º, inc. e), de la Resolución (ex) SC 905/2023 establece lo siguiente: “e) *La Autoridad de Aplicación podrá considerar que la información y antecedentes proporcionados en el marco de un Procedimiento de notificación resulta suficiente, aun cuando la información exigida por el formulario no haya sido presentada en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442*”.

**Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina**

<b>Empresa</b>	<b>Actividad</b>
<i>Grupo Comprador</i>	
GDM ARGENTINA S.A.	Desarrollo e investigación en genética de semillas de soja, maíz y trigo. Cabe aclarar que, respecto de la actividad de investigación en genética, la misma se encuentra en una instancia incipiente dado que la empresa aún no ha desarrollado híbridos de maíz propios (como obtentor) que puedan ser comercializadas. Por lo tanto, por no haber logrado lanzar comercialmente híbridos propios de maíz, GDM no es un competidor en la etapa de mejoramiento de maíz.
GLYCINEMAX S.A.	Explotación de establecimientos rurales propios y de terceros. Posee 1.070 hectáreas propias en el partido de Chacabuco, provincia de Buenos Aires. Producción de granos de soja, trigo, maíz y arvejas.
DIMACCION LABS SAS	Se dedica al análisis de información geoespacial.
DON MARIO SGR	Ofrece garantías a PyMEs rurales para su financiamiento.
AEROMAX S.A.	Presta servicios de transporte aéreo de pasajeros.
GB AGRO S.A.	Explotación de establecimientos rurales propios y de terceros. Posee 567 hectáreas propias en el partido de Chacabuco, provincia de Buenos Aires Producción de grano de soja, trigo maíz y arvejas.
LIAG ARGENTINA S.A.	Producción, procesamiento y comercialización de productos agropecuarios, a través de la explotación de campos ubicados en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Salta. Producción de granos de maíz, trigo, soja y algodón.
IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A.	Exportación de productos de fibra de algodón, garbanzo y poroto <i>mung</i> .
BIOTRIGO GENÉTICA	Desarrollo y mejoramiento de variedades de

S.R.L. <sup>3</sup>	trigo.
<i>Objeto</i>	
KWS ARGENTINA S.A	Producción, mejoramiento, investigación, desarrollo, distribución y venta de semilla de híbridos de maíz. <sup>4</sup>

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las partes en el marco del presente expediente.

### III.2. Efectos económicos de la operación

17. La operación notificada presenta relaciones económicas de tipo horizontal en el mercado de semillas de maíz, cuyo alcance geográfico es nacional.<sup>5</sup>
18. También podría considerarse una relación horizontal en el mercado de tierras para uso agrícola, la misma resulta insignificante dado que la empresa objeto solo cuenta con aproximadamente 12 hectáreas que se destinan exclusivamente a su programa de mejoramiento de maíz.
19. Respecto al mercado de semillas de maíz, y como surge de los antecedentes de esta CNDC<sup>6</sup>, podrían considerarse que existen dos etapas en la industria de semillas en general: la de investigación y desarrollo, que consiste en el mejoramiento genético de las semillas mediante la obtención de nuevas variedades e híbridos más la eventual introducción de rasgos genéticos; y la de producción y comercialización de semillas, la cual consiste en actividades menos sofisticadas —como limpieza, embalaje y distribución, entre otras. No obstante, la Comisión Europea entendió que ambas etapas pueden analizarse como un único mercado relevante<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Esta empresa surge de la adquisición notificada ante esta CNDC el 17 de octubre de 2023, expediente EX-2023-122108403- -APN-DR#CNDC, caratulado: “GDM ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442” que se encuentra actualmente en trámite. Sin perjuicio de ello la notificante informó en el marco de esta operación que en el 29 de julio de 2024 se inscribió la fusión de BIOTRIGO GENÉTICA S.R.L (sociedad absorbida) con GDM ARGENTINA S.A. (sociedad absorbente) y la consecuente disolución de la sociedad absorbida.

<sup>4</sup> La notificante informo en el formulario F0 que KWS ARENTINA S.A. comercializa en forma residual remolacha, sorgo y girasol, actividades que actualmente están discontinuadas. Con posterioridad en su presentación de fecha 25 de septiembre de 2024 (IF-2024-104307677-APN-DTD#JGM) informó respecto del sorgo, que aún no hay operaciones comerciales con este cultivo en Argentina y que tiene un programa de investigación.

<sup>5</sup> Ver Expediente N° S01:0233108/2010, “CV LUXCO S.A.R.L. Y LOS MARIOS S.A. Concentración 832”, Dictamen CNDC N° 926, punto 95. El dictamen referido forma parte de la Resolución SCI N° 26, de fecha 03 de abril del 2012.

<sup>6</sup> Ver Expediente N° EX-2020-56280207-APN-DR#CNDC, “CONC.1654 - SYNGENTA CROP PROTECTION AG Y COFCO INTERNATIONAL NETHERLANDS B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”, Dictamen CNDC N° IF-2022-116480341-APN-CNDC#MEC. El dictamen referido forma parte de la Resolución SCI N° RESOL-2022-161-APN-SC#MEC, de fecha 29 de diciembre del 2022.

<sup>7</sup> Comisión Europea Caso N.º IV/M.556, Zeneca/ Vanderhave, 4 de abril de 1996, punto 12; Comisión Europea Caso N.º IV/M.1512, Dupont/Pioneer, 21 de junio de 1999, punto 12; Comisión Europea Caso N.º COMP/M3465, Syngenta / Advanta, 17 de agosto Mi de 2004, punto 10.



20. Cabe indicar que KWS participa en la etapa de mejoramiento genético, al contar con variedades de semillas de maíz que pueden ser comercializadas en el mercado, enfrentando la competencia de empresas como BAYER, SYNGENTA, CORTEVA, ACA, ADVANTA, RUSTICANA, AG SEED, LIMAGRAIN, NATAL SEED, RAGT y STINE que cuentan con banco de germoplasma propio en el país.
21. En el caso de GDM, si bien realiza actividades de mejoramiento genético de maíz, no posee variedades de semillas de maíz que puedan ser comercializadas, dado que dichas actividades de mejoramiento se encuentran en una etapa incipiente. Es decir que GDM no ha desarrollado, hasta el momento, híbridos de maíz propios (como obtentor) que puedan ser comercializadas en el mercado argentino.
22. En la actualidad, GDM actúa como un revendedor, ya que adquiere la semilla de maíz de SYNGENTA, CORTEVA y BAYER, quienes realizan las actividades de mejoramiento, producen la semilla y se la entregan a GDM embolsada y lista para comercializar bajo marca *GDM*.
23. De esta manera, a diferencia de GDM, KWS se encuentra integrado verticalmente, ya que realiza la actividad de mejoramiento de semilla de maíz y también comercializa bolsas de semilla de ese cultivo que provienen de sus propias actividades de mejoramiento. Esto significa que KWS comercializa semilla de maíz con genética proveniente de su propio programa de mejoramiento genético.
24. Si bien una porción de las semillas que vende KWS la produce en forma propia, gran parte de la misma se terceriza en otras empresas que le entregan la bolsa de semilla con marca *KWS*. Luego, al igual que GDM, provee semilla a los distribuidores suscribiendo con ellos contratos de distribución.
25. En consecuencia, KWS y GDM son competidores en la etapa de comercialización de semilla de maíz a multiplicadores/distribuidores quienes posteriormente distribuyen semilla al productor.
26. Aun concediendo que ambas empresas participan del mercado de mejoramiento genético de semillas de maíz —aunque solo KWS se encuentre activa en esta etapa—, en los antecedentes de esta CNDC se han analizado y considerado a los datos de comercialización de semilla de maíz como un buen *proxy* de la situación competitiva de las empresas en la etapa aguas arriba.
27. De acuerdo a la información aportada por las partes respecto de la campaña 2022/2023, a nivel nacional, la participación del grupo comprador en la comercialización de semillas de maíz fue del 6%, en tanto que la de KWS fue del 3%. Por lo tanto, la participación de mercado conjunta fue del 9%.
28. Por todo lo expuesto, la operación bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, por cuanto sus efectos en los mercados afectados no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

### **III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia**

29. Esta CNDC también advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la «*Contrato de Compra de Acciones*».
30. La cláusula “9.4 No Competencia” del instrumento reseñado dispone que el vendedor se obliga, por el plazo de cinco (5) años desde el cierre de la operación, a no participar o ayudar a otros a participar en actividades relacionadas con la reproducción, pruebas, producción, comercialización, licencia o venta del germoplasma *KWS* y el uso de la marca comercial *KWS*

específicamente para maíz y sorgo, que compitan con los negocios de la sociedad objeto en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

31. Asimismo, se observa la cláusula “9.4.1 No Captación” a través de la cual el vendedor se obliga por el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de cierre, a no solicitar —esto es, intentar contratar—, en forma directa o a través de sus afiliadas, a ningún funcionario o gerente de la sociedad objeto.
32. Si bien los efectos económicos de la operación notificada se presentan y analizan en el mercado de semillas de maíz, con relación al negocio de comercialización de sorgo, KWS informó aún no hay operaciones comerciales con este cultivo en Argentina, pero tiene un programa de investigación.
33. Se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por KWS cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los vendedores efectuaban a través del objeto en tiempo previo a la operación, dentro de un territorio delimitado —que incluye Argentina—, y por un plazo de cinco años desde el cierre de la transacción.
34. Este tipo de cláusulas de no competencia y no captación son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la vendedora posee experiencia en la actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que no ejercerán esa actividad en perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por GDM, por lo que resulta razonable la prohibición establecida de no competir y no captar empleados de la empresa objeto en los términos y la extensión realizada.
35. Según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, en las condiciones y términos reseñados.

#### **IV CONCLUSIONES**

36. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no califica para el trámite de procedimiento sumario, en atención a presentar uno de los elementos de exclusión previstos en el artículo 4° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023, y no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (a) considerar suficiente la información aportada por la empresa notificante y dispensarla de presentar la información adicional prevista en el formulario F1, conforme lo autoriza el artículo 3°, inc. (e), de la Resolución (ex) SC 905/2023 (B.O. 18-05-2023); y (b) autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre KWS ARGENTINA S.A. por parte de GDM ARGENTINA S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.
38. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1988 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.11.06 13:49:53 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.11.06 13:54:08 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.11.06 15:44:34 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.11.06 17:43:11 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.11.06 19:05:53 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.11.06 19:06:20 -03:00